

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público contra el inciso 5 del numeral 5 del auto No. 1790 del 22 de agosto de 2022 que negó la fijación de un régimen de visitas dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.-
Cali, 10 de noviembre de 2022

Auto No. 2368

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220029300
Demandante: Jessica Lorena Manchola Osorio
Demandado: Johan Mauricio López Giraldo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el inciso 5 del numeral 5 del auto No. 1790 del 22 de agosto de 2022 notificado por estados el 23 de agosto de 2022, que negó la fijación de un régimen de visitas para la menor MANUELA LOPEZ MANCHOLA, presentado por el por el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali GABRIEL E. RODRIGUEZ ESCANDÓN, dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por la señora Jessica Lorena Manchola Osorio contra el señor Johan Mauricio López Giraldo.

Argumenta el Ministerio Público que La madre, a quien se le concedió la custodia de Manuela, y quien aparece como garante de tiempo completo del bienestar de su hija, narra que el abandono del padre del medio familiar ha generado en la niña “un impacto emocional con tristeza, llanto y culpa”, y que el padre actualmente tiene un régimen de visitas abierto que cumple “a su libre albedrío...provocando en la niña situaciones de tristeza”, razón por la cual ha solicitado un régimen amplio de visitas consistente en que “el padre la visite todas las semanas los lunes, miércoles y viernes de 7pm hasta dejarla dormida, y los fines de semana cada 15 días desde el viernes hasta el domingo en la noche y si es festivo hasta el lunes en la noche”.

En relación con la importancia de la fijación y cumplimiento del régimen de visitas para el desarrollo integral de un menor de edad, el ICBF ha explicado:

“El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligación de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas. Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o

simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.” (Concepto 150 de 2017, negrilla y subrayados fuera de texto).

El juez de familia, a la hora de proteger el interés superior de los niños, tienen amplísimas facultades, no sólo por la posibilidad de fallar extra y ultra petita (Artículo 281, parágrafo del Código General del Proceso), sino porque en materia de medidas cautelares (598 del Código General del Proceso) “en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente...”, siendo el derecho a los alimentos de los menores de edad, una de las medidas de protección cuya garantía nuestra legislación más se esfuerza en facilitar.

Conforme lo acabado de exponer solicita acceder a la solicitud de fijar el régimen provisional de visitas en favor de MANUELA LOPEZ MANCHOLA, y adicionalmente, AMONESTAR al padre para que cumpla con dicho régimen, en la medida de sus posibilidades.

Para resolver se considera:

Que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que “ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Ahora bien y referente a los niños lo tiene regulado el artículo 44 de la Constitución, que indica: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

De la misma manera se tiene que referente a la Unión Familiar y los Deberes y Derechos de los Padres ya que se expresa que los niños, niñas y adolescentes gozan de plena protección por parte del Estado, el cual estipula como principales responsables del amparo y desarrollo de los menores a los padres, a la sociedad y al Estado.

- **De acuerdo con los deberes de los padres,** Estos están íntimamente ligados a los derechos de los menores, por lo que se dictamina que es deber de los padres proteger, cuidar, alimentar, dar educación y formar adecuadamente a sus hijos por sobre todas las cosas.

- **De acuerdo con los derechos de los padres y según lo expresa la Constitución,** Estos podrán visitar a sus hijos, que sus hijos le deban respeto y obediencia, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, y por último, los padres tendrán derecho a pedir la custodia del hijo en caso de que el otro padre no cumpla con las obligaciones acordadas en un documento de conciliación o las acordadas por un juez de familia.

Por ello se tiene que al Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali GABRIEL E. RODRIGUEZ ESCANDÓN le asiste razón en cuanto a se refiere se hace necesario regular las visitas que el padre señor Johan Mauricio Lopez Giraldo le ha de realizar a su hija Manuela Lopez Manchola, por lo que se regulara de la siguiente manera: “ El padre Johan Mauricio Lopez Giraldo la deberá visitar todas las semanas los días lunes, miércoles y viernes de 7:00 p.m. hasta dejarla dormida, y los fines de semana cada 15 días desde el viernes hasta el domingo en la noche y si es festivo hasta el lunes en la noche. Dichas visitas debido a la condición de la niña, deberán ser en la Calle 33A Norte No. 2B-49, Conjunto Residencial Girasoles de la Flora etapa IV. En época de vacaciones escolares la niña compartirá con ambos padres, por tiempos iguales, y el padre podrá cuidar a la niña de manera dos (2) semanas continuas en la casa materna”. Lo anterior tal como lo solicita la parte demandante y el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali GABRIEL E. RODRIGUEZ ESCANDÓN. De la misma manera se amonestara al demandado para que de efectivo cumplimiento a la regulación de visitas a la menor Manuela López Manchola.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1º. REVOCAR para REPONER el inciso quinto del numeral 5 del auto No. 1790 de agosto 22 de 2022 y notificado por estados el 23 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la regulación de visitas y en su lugar regular las visitas que el señor Johan Mauricio López Giraldo le hará de realizar a la menor Manuela López Manchola de la siguiente manera:

“ El padre Johan Mauricio López Giraldo la deberá visitar todas las semanas los días lunes, miércoles y viernes de 7:00 p.m. hasta dejarla dormida, y los fines de semana cada 15 días desde el viernes hasta el domingo en la noche y si es festivo hasta el lunes en la noche. Dichas visitas debido a la condición de la niña, deberán ser en la Calle 33A Norte No. 2B-49, Conjunto Residencial Girasoles de la Flora etapa IV. En época de vacaciones escolares la niña compartirá con ambos padres, por tiempos iguales, y el padre podrá cuidar a la niña de manera dos (2) semanas continuas en la casa materna”.

2º. Amonéstese al demandado para que dé estricto cumplimiento a la regulación de visitas regulada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el

auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1a06553529ded5a84056f55848933a37f608a5119cedb43787430b29f304d5**

Documento generado en 10/11/2022 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>